



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-585321-UNC-DGME#SG.LIC. MARIZA DEL VALLE GRIMALDI  
- AB. IGNACIO VÉLEZ FUNES - RECLAMO ADMINISTRATIVO - REENCASILLAMIENTO

---

Sr. Abogado Director:

Nuevamente vuelven estas actuaciones, en las que la agente nodocente Mariza del Valle Grimaldi – Leg. 31.071- interpone recurso jerárquico en contra de la RD-2023-332-E-UNC-DEC#FL.

Por dicho Acto administrativo se rechaza la pretensión de la Sra. Mariza del Vale GRIMALDI, de acceder a una categoría 1, debido a que la misma se encuentra correctamente encasillada en un cargo categoría 2 del agrupamiento administrativo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006

Respecto del recurso jerárquico intentado que obra en el orden #40 (paginas 3 a 13), el mismo fue presentado en tiempo y forma y me remito en honor a la brevedad a su lectura a los fines de no volvernos reiterativos.

Corresponde entonces dar respuesta el recurso presentado y para ello vale recordar que el reclamo presentado tiene por objeto solicitar el pago de las diferencias de haberes devengadas y/o el pago de un suplemento de mayor responsabilidad acorde entre la diferencia existente entre el cargo que reviste y el de Directora de Biblioteca con cargo 3361 del Agrupamiento Administrativo.

Oportunamente solicita el pago de manera retroactiva de tales diferencias desde que son debidos y hasta su pago.

A tal evento, realiza un racconto de la situación de revista de su cargo, reconociendo que mediante la RD 1858/2012 de la Facultad de Lenguas, fue promovida por concurso a un cargo 3662 del Agrupamiento Técnico para desempeñarse como Directora en la Biblioteca “Emilie Gourian” de la misma Facultad de Lenguas.

Dicho cargo fue concursado por la jubilación de la exagente María del Rosario Tissera de Cabral y refiere que su cargo de revista es el mismo que tuviera la exagente María del Rosario Tissera, y sobre el cual corresponde aplicar la sentencia judicial dictada en autos “Centeno Sosa Alicia y otros c Universidad Nacional de Córdoba – Contencioso Administrativo – Varios – (Expte. FCB N° 31030017/2010), que ordenara el reencasillamiento de las actoras – como directoras de bibliotecas de distintas Facultades de la UNC – en un cargo categoría 3661.

Teniendo en cuenta lo dicho resulta claro señalar que lo dispuesto en las sentencias judiciales dictadas en autos ya referidos, “Centeno Sosa Alicia y otros c Universidad Nacional de Córdoba – Contencioso Administrativo – Varios – (Expte. FCB N° 31030017/2010), le es aplicable solamente a quienes resultaron ganadoras del pleito no así la ex agente Maria del Rosario Tissera.

Realizada la aclaración, debemos referirnos que la Sentencia de la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial dictada con fecha 15/10/2020, en los autos antes referidos, expone claramente que la Sra. María del Rosario Tissera desistió del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución dictada con fecha 13/09/2019 por el Juzgado Federal nro. 3 de Córdoba, que decidiera rechazar la demanda interpuesta, entre otras, por la Sra. María del Rosario Tissera de Cabral con el objeto de declarar la nulidad de las resoluciones rectorales que dispusiera el reencasillamiento en el Cargo de Categoría 2 del Escalafón de Personal dispuesto por el C.C.T. 366/06. Atendiendo a tal desistimiento, tal manda judicial adquirió firmeza para el cargo que revestía la Sra. Tissera de Cabral, por lo que de ninguna manera la pretensión de la Sra. Grimaldi pueda prosperar.

Concretamente, la sentencia de Cámara, dictada a posteriori con referencia a los Recursos de Apelación interpuestos por las otras actoras, no le incumbe ni afecta al cargo que revistiera la Sra. Rosario Tissera de Cabral, quedando así debidamente reencasillada en la Categoría 3662 Agrupamiento Técnico.

Aclarada esta cuestión resulta también sorprendente que la misma reclama sumas debidas desde el año 2012, ya que su reclamo se inicia con fecha 29 de julio de 2022 (ver orden #2) y antes de esa fecha no surge que la Sra. Grimaldi se haya preocupado por efectuar reclamo alguno.

Por lo tanto, mal puede pretender la recurrente que se le reconozca el pago de sumas debidas de manera anterior a la fecha indicada en el párrafo precedente, ya que las mismas estarían prescriptas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2562, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

También sorprende que la Sra. Grimaldi, quiera vulnerar el derecho a una carrera administrativa que todo empleado nodocente tiene. Es decir que no intenta ascender a través de los procedimientos establecidos reuniendo los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, sino que usa este ardid administrativo valiéndose de una interpretación de la situación que para nada se condice con la realidad presentada en párrafos anteriores.

Hay que señalar, conforme lo dispuesto en las sentencias judiciales dictadas en autos ya referidos, “Centeno Sosa Alicia y otros c/Universidad Nacional de Córdoba –Contencioso Administrativo–Varios – (Expte. FCB N° 31030017/2010), respecto de lo dictaminado, la Procuración del Tesoro de la Nación fija doctrina en el sentido que “2... *Los precedentes administrativos carecen de efecto vinculante en tanto no existe norma legal que constriña a la Administración a dictar sus decisiones de acuerdo a lo obrado en casos anteriores; en efecto, no obligan a la Administración a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente (v. Dictámenes 236:91)” (Doctrina Tomo 293 Página 108)...”.*

Como también la misma PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN sobre Dictamen y Caso concreto sostiene que “*La Procuración del Tesoro de la Nación se expide exclusivamente con relación al caso concreto ya que las circunstancias específicas de cada caso particular pueden determinar variantes en las conclusiones jurídicas a adoptar; sin que proceda extender las conclusiones de un supuesto a otros o aplicarlas de manera general (v. Dictámenes 240:257).” (Doctrina Dictámenes Tomo 310 Página 258)...”.*

Por todo ello, tratando la cuestión del objeto del reclamo de un mismo cargo, entiendo que el reclamo formulado por la Sra. Grimaldi, resulta improcedente, por encontrarse la misma debidamente encasillada en el cargo de la categoría que le corresponde a sus funciones.

Asimismo cabe indicar, que los elementos presentados por la Sra. Grimaldi en su recurso jerárquico, no logran alterar la voluntad administrativa puesta de manifiesto en la Resolución Decanal de la Facultad de Lenguas que rechaza su pretensión.

En materia procedimental y teniendo en cuenta el amparo por mora articulado por la Sra. GRIMALDI en EX-2023-812855-UNC-DGME#SG (plazo de 10 días hábiles para responder), se aconseja que sea el Sr. Rector que dicte el acto administrativo correspondiente “ad referéndum” del H. Consejo Superior que es el órgano que interviene de acuerdo a la RHCS-2018-1072-E-UNC-REC.

En conclusión, de compartir opinión el Sr. Rector y “ad referéndum” del Honorable Consejo Superior, podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico articulado en contra de la RD-2023-332-E-UNC-DEC#FL por la Sra. Lic. Mariza del Valle GRIMALDI, legajo 31071 y recomendar que a todo evento judicial se oponga la prescripción liberatoria, en caso de corresponder de acuerdo, a lo dictaminado en

párrafos precedentes.

La resolución que se emita, se deberá notificar a la recurrente al domicilio constituido en calle Arturo M. Bas 464, ciudad de Córdoba haciendo constar que con la resolución notificada se agota la vía administrativa.

Así dictamino.-